



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00009-00
Denunciante	Yasmin Adriana Vélez Hoyos
Denunciada	Edwin Cardona Castañeda
Auto No.	338

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 037 del dieciocho (18) de abril de 2023, mediante la cual se decidió el incidente No. 0308 de 2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0304 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 21 de mayo de 2021, se presentó por parte de la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, denuncia por presunta violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente y padre de su hijo menor en común, señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0304 de 2021 y en el cual, el día 25 de agosto de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el verbal, físico y psicológico en contra de la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la denunciante y en contra del denunciado el señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se

adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: PROHIBIR al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ y contactarla por cualquier medio tecnológico.

(...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 19 de diciembre de 2022, con base en nueva denuncia realizada por la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, referente a hechos de violencia intrafamiliar hacia ella por parte del señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, la Comisaría de Familia de Cartago Valle haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra de este. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente instaurado a favor de la denunciante ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y se conminó al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, para que se abstenga de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora YENNY PAOLA GARCÍA HERNÁNDEZ; Se le prohibió al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA acercarse a la víctima en su residencia o en cualquier lugar donde se encuentre; Se ordenó citar al señor denunciado para que rindiera los descargos en la fecha del 10 de abril de 2023, se ordenó citar a ambas partes para que comparecieran a la audiencia programada para el día 18 de abril de 2023, con la advertencia al denunciado de que si no comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y se ordenó oficiar al comandante de la policía de Cartago para que de ser necesario le brindara protección temporal a la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS.

El Auto de medida de protección dentro del incidente fue notificado personalmente a la denunciante y al denunciado en las fechas del 19 y 20 de diciembre de 2022 respectivamente, según consta en el expediente.

Mediante auto de trámite del 21 de diciembre de 2022, se ordenó al equipo interdisciplinar (Psicóloga y Trabajadora social) de la Comisaría de Familia, realizar las respectivas valoraciones a la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS y al hijo menor en común de esta y del denunciado.

En la fecha del 25 de enero de 2023, se emitió el informe de valoración realizado por la profesional en Psicología, en el que indicó como conclusiones que, la denunciante vivía actualmente era desempleada, vivía en casa propia con su progenitora y con su menor hijo en común con el denunciado; Igualmente indicó que en cuanto a los hechos recientes de violencia denunciados, se presentan situaciones de violencia en el contexto familiar de tipo físico de forma recíproca, y de tipo verbal y psicológico entre la denunciante y el denunciado de acuerdo a lo descrito por la denunciante y su menor hijo, situaciones que según evidencia la profesional en psicología, se originan en la

intención de control y dominio del denunciado hacia la denunciante, sumado a la ausencia de regímenes de visitas del citado menor. Igualmente consignó que respecto del menor T.C.V. se evidencia amenaza a su derecho a la vida, calidad de vida y ambiente sano propiciado por la relación conflictiva entre sus figuras parentales.

En la misma fecha del 25 de enero del presente año se rinde el informe de valoración realizado por la profesional en Trabajo Social de la Comisaría de Familia, respecto de entrevista realizada a la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, en la fecha del 5 de enero de 2023, informe en cuyo concepto o conclusión de la valoración, indica que dentro de la historia personal de la denunciante se identifican hechos de violencia en el contexto familiar con su ex pareja EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, de tipo verbal, física y psicológica por presuntas conductas de control y celos por parte de este, sin embargo, agrega que también identifica situaciones de conflicto mediadas por violencia física mutua entre la ex pareja; Por último, al igual que en el informe psicológico, se indica que respecto del menor T.C.V., se hayan como factores de vulnerabilidad, amenaza en su derecho a la vida, calidad de vida y ambiente familiar sano al verse inmerso en conflictos entre sus progenitores.

Igualmente, se observa constancia en el expediente en el que se indica que el señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, no compareció a la diligencia de descargos programada para el día 10 de abril de 2023.

El día 18 de abril de 2023 a las 9:00 AM, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, audiencia a la que asisten ambas partes.

En la citada audiencia, se profirió la Resolución No. 037, mediante la cual se declara a la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, como víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, se conmina a ambos para que se abstengan de continuar con el maltrato de toda índole entre ellos, se impone medida tal prohibición como medida de protección definitiva tanto a denunciante como ha denunciado y además se les impone sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto; Igualmente se le prohibió al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA tomar algún tipo de represalia en contra de la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS y se aprobó el acuerdo conciliatorio de regulación de visitas respecto del menor T.C.V. hijo en común de estos, notificándose dicha providencia en estrados.

El día diecinueve (19) de abril de 2023, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante es la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, está legitimada por pasiva por cuanto, es una de las personas que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 18 de abril de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, ¿que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [.* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca en la fecha del 21 de mayo de 2021 en contra del señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conmino al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto a la denunciada como al denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, y se le conmino para que se abstuviera de

continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 19 de diciembre de 2022, la Comisaría de Familia, a raíz de queja o denuncia realizada por la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2021, en contra del señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, para que se abstuviera de maltratar a la denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 10 de abril de 2023; De igual forma, citó a ambos para la audiencia programada para el 18 de abril de 2023, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto a la denunciante como al denunciado.

El 10 de abril de 2023, según constancia que obra en el expediente, el señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, no se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha.

El día 18 de abril de 2023 a las 9:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asiste tanto el señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, como la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la medida de protección impuesta por esa entidad en audiencia del 25 de agosto de 2021 y posteriormente hace referencia a la denuncia presentada por la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, en la fecha del 19 de diciembre de 2022, en el que indicaba que nuevamente había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del denunciado. También se pone de presente que el señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, no compareció a la diligencia de descargos; Así mismo, se puso de presente que como pruebas de la parte denunciante se tiene la denuncia que dio origen a dicho incidente, mientras que por parte del denunciado no se presentaron pruebas.

Así mismo, se tuvo en cuenta lo manifestado en la audiencia por parte de la denunciante y el denunciado donde indican que no han vuelto a presentarse episodios de violencia intrafamiliar, donde la denunciante solicita que se regulen las visitas para con el menor T.C.V. y el aumento de cuota alimentaria, en virtud a incumplimiento de cuota alimentaria directamente por el progenitor y la censura porque no comparte tiempo ni se preocupa por el citado menor; Por parte del denunciado, se pone de presente que si ha penetrado la residencia de la víctima y describe un episodio donde ocurrieron eventos de violencia en forma reciproca en la residencia de la víctima y donde pone de presente que los motivos de conflicto son las visitas del hijo menor entre denunciante y denunciado.

Por otro lado, se indica por la Comisaría de Familia que, puede concluir que el señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, incumplió con lo ordenado en la medida de

protección el 25 de agosto de 2021, en virtud a las manifestaciones que este realiza de agresiones en contra de la denunciante, sin embargo, indica que de acuerdo al informe de la profesional en Psicología, se pone de presente que las agresiones han sido reciprocas por lo cual decide sancionar tanto al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, como a la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal, física y psicológica, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0308 de 2022, mediante audiencia celebrada el 18 de abril de 2023, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS en su escrito de denuncia, en los informes de valoración psicológica y de trabajo social a ella y a su menor hijo, y en especial a lo manifestado por el denunciado EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, en la misma fecha del 18 de abril de 2023 en la cual acepta que posterior a la medida de protección del 25 de agosto de 2021, se presentaron por su parte episodios de violencia intrafamiliar en contra de la denunciante, al igual que ha incumplido dicha medida en el sentido de que penetró el lugar de residencia de la víctima, siendo ello una de las prohibiciones que contenía la medida de protección definitiva impuesta en su contra.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia, la sanción impuesta al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, mediante Resolución No. 037 de fecha 18 de abril de 2023 por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia no solo en contra de la mujer, sino en contra del hijo menor en común entre las partes afectadas.

Ahora bien, no se llega a la misma conclusión respecto de la decisión adoptada en contra de la señora YASMIN ADRIANA VÉLEZ HOYOS, en razón a que, si bien es cierto, en los informes rendidos por la Psicóloga y la Trabajadora social de la Comisaría de Familia se pone de presente que la denunciante expresó que también se presentaron situaciones de violencia por su parte en contra del denunciado, lo cierto es que el incidente por incumplimiento a medida de protección fue iniciado en contra del señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA y no de la señora VÉLEZ HOYOS, de quien hasta el momento no se ha iniciado y otorgado en su contra medida de protección por ser responsable de actos de violencia intrafamiliar, razón por la que, en caso de que la Comisaría considere que lo descrito amerita abrir un procedimiento en su contra, deberá realizarlo en forma independiente al procedimiento aquí revisado, y en caso de que se le llegue a imponer una medida de protección en su contra, la sanción sería procedente en forma posterior en caso de que llegue a incumplirla.

Por lo tanto, se procederá a revocar los numerales 2 y 3 de la citada resolución y a modificar los numerales 4 y 5 en el sentido de que la sanción únicamente le es impuesta al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA por haber incumplido la medida de protección definitiva del 25 de agosto de 2021. En todo lo demás, se confirmará la resolución No. 037 del 18 de abril de 2023.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2 y 3 de la resolución No. 037 del 18 de abril de 2023 expedida por la Comisaría de Familia al interior del incidente 0308 de 2022 dentro del proceso por violencia intrafamiliar No. 0304 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 4 y 5 de la resolución No. 037 del 18 de abril de 2023 expedida por la Comisaría de Familia al interior del incidente 0308 de 2022 dentro del proceso por violencia intrafamiliar No. 0304 de 2021, los cuales quedarán así:

“**CUARTO: SANCIONAR** al señor EDWIN CARDONA CASTAÑEDA identificado con CC No. ...; a pagar multa de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que equivalen a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, los cuales deberán consignarse a órdenes del Municipio de Cartago, en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su imposición.

QUINTO: De no efectuarse el pago aludido por parte del sancionado EDWIN CARDONA CASTAÑEDA, la multa se convertirá en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal vigente impuesto, para un total de seis (6) días. La medida se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.”.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **71**

21 de abril de 2023

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7875775651209321ae0647d65348eb9ff43a2a4a4972d9bc63ced978234a9e63**

Documento generado en 20/04/2023 04:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>